

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: La Orden del Mérito Naval, creada por real decreto de 3 de agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos cuerpos que constituyen la Armada nacional, tuvo su primera aplicacion en los que, despues de largas privaciones y fatigas, dieron á España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguracion tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar á la mencionada Orden haya disminuido mas de lo que debia esperarse, conocido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos estatutos la distincion de recompensa que, á semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la Orden del Mérito Militar, debe existir entre los méritos de guerra ó por accidentes arriesgados de mar y los adquiridos prestando otros servicios. Distincion precisa é indispensable que hoy presenta á la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparacion que tiende á confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Marina de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto y el reglamento que, redactado por el Almirantazgo, reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de marzo de 1870.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval, creada por decreto de 3 de agosto de 1866.

Artículo 1.º La Orden del Mérito Naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los Almirantes, Gefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás clases análogas de los distintos cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Art. 2.º La de primera clase se otorgará á los Guardias-marinas, Alférez de navío y Tenientes de navío de segunda clase. La de segunda á los Tenientes de navío de primera clase, Capitanes de fragata y Capitanes de navío. La de tercera á los Capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirante.

Art. 3.º Optarán tambien á la cruz segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Gefes y Oficiales de todos los que componen la Armada, y los del ejército é individuos particulares cuando presten á bordo, en establecimiento ó comision de la Marina, servicios dignos de tal recompensa, ó presten algun servicio de utilidad para los intereses marítimos, que á juicio del Almirantazgo tambien lo merezcan.

Art. 4.º Optarán tambien á la cruz de primera clase los Oficiales graduados, los primeros maquinistas de primera y segunda clase y los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Art. 5.º La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona real tambien de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo con el ancla de oro cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul cuando faese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada con la cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la ante-

rior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda, usará la placa de tercera clase; pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

Art. 6.º Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase, pero de plata en su totalidad; y cuando se conceda pensionada será de plata y la corona dorada. Las pensiones que se concedan á la cruz de plata del Mérito Naval lo serán con arreglo á lo que se dispone en decreto de 30 de enero de 1869, circulado en 8 de abril del mismo año.

Art. 7.º Las repeticiones de cada una de las cruces de plata y de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán por pasadores de plata en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion. En las de primera clase serán representadas por pasadores de oro en la cinta en la misma forma y con la inscripcion en el pasador; y en las placas por rectángulos análogos al de la primera concesion, y colocados en el brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá tambien concederse diferentes veces; pero no se usará mas que una banda con la cruz de primera clase pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicio de guerra ó hechos distinguidos de mar, y en los demás casos blanca; distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja ó cruz blanca.

Art. 8.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

Art. 9.º Al empleo de Almirante será inherente la concesion de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito Naval.

Art. 10. La Orden del Mérito Naval

no podrá permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores á esta fecha; pero los que estan en posesion de alguna de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra ó por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el previo acuerdo del Almirantazgo.

Art. 11. Podrá optarse á la permuta de cruces de esta Orden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes:

1.º El que se halle en posesion de tres cruces de primera clase del Mérito Naval tiene derecho á permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, aun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

2.º De igual manera se tiene derecho, previa solicitud, para permutar tres cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera ó segunda clase es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos solo podrá permutarse por la blanca.

3.º El que esté en posesion de la cruz roja de tercera clase al obtener el empleo de Contraalmirante ó sus asimilados tiene derecho á la Gran Cruz roja.

4.º El que esté en posesion de dos cruces blancas de tercera clase ó de una, si esta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Art. 12. Para todas las clases de la Orden se expedirán cédulas firmadas por el Gefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se expresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion, y se especificará si esta es por servicios en accion de guerra, servicios marineros ó especiales.

Art. 13. Será requisito indispensable para la concesion el acuerdo previo del Almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

Art. 14. Darán derecho á la Orden con distintivo rojo:

1.º Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ó otras que sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requiere para merecer esta,

sean sin embargo distinguidas á juicio del Gobierno, previo acuerdo del Almirantazgo, siendo además circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

2.º Las acciones marinerías distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operación salve la vida de náufrago ó naufragos con riesgo de la suya, siendo también circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Art. 15. Las propuestas para la Orden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los 15 primeros días, á contar desde el hecho que las motiven ó que tenga conocimiento de él el Gefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria ó espediente en aclaración del hecho. Y los que se crean con derecho á ella, después de cerciorarse por sus Gefes inmediatos de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliación de un mes al plazo designado de los 15 días, cuya solicitud se cursará con la sumaria ó espediente de que se hace mención anteriormente.

Art. 16. Darán derecho á la Orden con distintivo blanco:

1.º La redacción de obras originales que se declaren de texto ó traducción anotada de otras importantes, que el Almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.º La importante economía de gastos en provecho del Erario que resulte justificada, á juicio del Almirantazgo.

3.º El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.º El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

5.º El mando de escuadras desempeñado por los Vicealmirantes y Contralmirantes durante dos años cuando menos.

6.º El mando de buques armados de primera clase desempeñado por Capitanes de navío, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado en las cuatro clasificaciones anuales de haberlos desempeñado con celo é inteligencia.

7.º La repetición del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo Comandante desempeñado por Capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.º El desempeño de mando de baterías por los Tenientes de navío de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

9.º El encargo de Guardias-marinas desempeñado por los Tenientes de navío de segunda clase con buenos informes durante cuatro años lo menos en dicha clase.

10. Al Alferéz de navío que al ascender á Teniente de navío cuente en todo tiempo desde Guardia-Marina los dos tercios de días de mar, y no haya usado más de cuatro meses de licencia.

11. El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el Almirantazgo

los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

12. Los servicios en campaña naval durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo á guardias de mar.

Art. 17. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz roja, son los siguientes:

1.º Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposición 1.º del art. 14.

2.º Será acreedor á la cruz roja el Capitán que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

3.º El Capitán ó Piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia oficial en punto español bloqueado por el enemigo.

4.º El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operación salve la vida de náufrago ó naufragos con riesgo de la suya.

Art. 18. Los servicios que á la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz blanca son los siguientes:

1.º La redacción de obras originales á que se refiere la disposición 1.º del artículo 16.

2.º La situación de escollos descubiertos en la mar, la rectificación de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegación, siempre que se compruebe la exactitud.

3.º Al Capitán de buque-correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.º Será acreedor á la cruz el Capitán ó Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia, ó 12 años de mando de buque de vela ó misto, habiendo verificado durante ellos cuando menos 10 viajes redondos á Ultramar.

5.º También será acreedor el Capitán ó Piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de Piloto ó Capitán 25 años de embarco sin antecedente desfavorable.

Art. 19. Los espedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á donde llegue ó en el que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo después al Capitán ó Comandante general del Departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Art. 20. Los casos no previstos serán calificados por el Almirantazgo, que según el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Art. 21. Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza á los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la cruz y anotará en la cédula el día que se verificó este acto, pudiendo delegar en los Comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Art. 22. En Madrid será el Almirantazgo quien condecora á los Oficiales generales, y para los que no tuvieren este

carácter delegará en el Secretario del mismo.

Madrid 12 de marzo de 1870.—Aprobado por S. A.—Topete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo llegado á la Península en espectación de retiro por inútil, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el soldado licenciado del batallón cazadores de Bailén, núm. 1.º, del ejército de la isla de Cuba, Victorio Fernandez Perez, el Regente del Reino se ha servido resolver que ínterin se recibe y se resuelve la propuesta que para alcanzar dicho retiro debe formular y remitir el Capitán general de aquella Antilla disponga V. E. sea agregado este individuo á uno de los cuerpos de la guarnición de este distrito únicamente para que se le reclamen y abonen los haberes y las raciones de pan que le correspondan desde 1.º de enero último, toda vez que de su licencia absoluta aparece estar ajustado y satisfecho hasta fin de diciembre próximo pasado; ateniéndose V. E. para ello á las prescripciones de la real orden circular de 16 de noviembre de 1864, la cual es la voluntad de S. A. que quede vigente y sea aplicada á todos los individuos y clases de tropa del ejército de Cuba que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en igual situación, á fin de que no carezcan de medios de subsistencia mientras se procede á su clasificación y obtienen el retiro definitivo para que hayan sido consultados, cuyas propuestas se recomienda al Capitán general de la referida isla se remitan con la brevedad que permitan las circunstancias»

De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Señor.....

SESTA SECCION.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino, espedido con fecha 15 de febrero del corriente año por el Ministerio de Fomento; vistas las gestiones de la Compañía anónima de seguros contra incendios *La Urbana*, y reconociendo la razón de su existencia en España, se determina la continuación de sus operaciones en este país, en consonancia con la nueva ley de Sociedades de 19 de octubre de 1869: cumpliendo, pues, con lo que previene dicha ley en su art. 3.º, que es uno de los mandados observar por el espresado decreto, *La Urbana* procede á la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid de la escritura social ó acta de su constitución, de sus estatutos y de la aprobación de su Gobierno otorgada en 3 de marzo de 1838, para que lleguen á conocimiento del público. Estos documentos, transcritos literalmente, dicen así:

El día 1.º de marzo de 1838, ante los infrascritos Casimiro Noel y su compañero en el oficio, Escribano en París, comparecieron el señor Oscar Toussaint Baudouin, propietario, residente en París, calle de los Mártires, número 27, y el señor Casimiro Francisco José Leconte, Administrador de las Reales Mensajerías,

residente en París, calle de San Jorge, número 11; los cuales en virtud de las facultades que les han sido dadas por un instrumento que contiene la formación de una Compañía de seguros contra incendios bajo el nombre de *Urbana*, recibido por Maese Casimiro Noel, registrado y cuyo original precede, han determinado definitivamente los estatutos de la sobredicha Compañía de la manera siguiente:

OBJETO Y TIEMPO QUE HA DE DURAR LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se ha formado, salvo la real aprobación, una Sociedad anónima para la seguridad contra incendios, bajo el nombre de *Urbana*.

El domicilio de la Sociedad se ha fijado en París.

Art. 2.º El tiempo que ha de durar la Sociedad es de 50 años, á contar desde la fecha del decreto que apruebe los estatutos de ella, salvo los casos de liquidación adelante espresados.

Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad consistirán:

1.º En la seguridad contra incendios de todas las propiedades moviliarias é inmobiliarias que el fuego y aun el fuego del cielo pueda destruir ó maltratar.

2.º En la garantía de la responsabilidad impuesta por la ley para los incendios, bien sea por riesgo de los inquilinos, bien sea por los de los vecinos.

La Compañía no asegura:

1.º Los inmuebles situados en el campo y que sirven para un laboreo rural.

2.º Los depósitos, almacenes, fábricas de pólvora, los billetes del Banco, los títulos, contratos, barras de oro y de plata y monedas de plata.

3.º Los diamantes, pedrería y piedras finas que no sean los montados y para uso personal, comprendidos entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y demás.

Art. 4.º La Compañía no responde de los incendios ocasionados por guerra, invasión, motin popular ó fuerza militar, sea la que fuere, y no garantiza otros estragos que los incendios provenientes de la explosión del gas, con tal que este riesgo se halle asegurado por cláusula especial de la póliza.

Art. 5.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo no debe exceder de 600.000 francos.

Art. 6.º Siendo la seguridad un medio de conservar y no un medio de adquirir, y no debiendo garantizar para el seguro sino la justa indemnización de los peritos, la cantidad asegurada no puede ser puesta como prueba del valor de los objetos cubiertos por la póliza.

Si en el momento del incendio se reconoce que el valor de estos objetos es inferior á la cantidad asegurada, esta diferencia se deducirá de dicha cantidad.

La presente cláusula deberá insertarse en la póliza.

La seguridad puede hacerse, no solamente por el propietario, sino también por cualquiera persona interesada en la conservación de la cosa asegurada.

Art. 7.º Cualesquiera otras operaciones que las sobredichas seguridades se hallan prohibidas formalmente á la Sociedad.

Del capital de la Sociedad.

Art. 8.º El capital de la Sociedad se ha fijado en 5.000.000 de francos, y divididos en 1000 acciones de 5000 francos cada una.

Art. 9.º Los accionistas firmarán la

obligacion de entregar si ha lugar á ello hasta el importe de sus acciones.

La obligacion indica para cada uno de ellos su domicilio en el departamento del Sena.

La obligacion arriba referida se halla garantida para cada accion: primero, por una entrega de 200 francos en metálico; segundo, por el traspago en nombre de la Compañía, bien sea de 40 francos de renta sobre el Estado al 5, 4 1/2 ó 4 por 100, bien sea de 36 francos de renta al 3 por 100, bien sea de cualesquiera otros efectos públicos franceses aprobado por la Junta de Administracion.

Art. 10. Las acciones se hallan representadas por una inscripcion nominal puesta en los libros de registro de la Compañía.

Se dará á cada accionista una certificacion de inscripcion firmada por dos Administradores y el Director.

Art. 11. Ningun accionista puede poseer mas de 50 acciones.

Art. 12. Cualquier cesionario de acciones deberá ser aprobado por la Junta de administracion.

Cualquiera nueva cesion deberá someterse á la Junta.

La Junta puede exigir como condicion de admision del cesionario el depósito ó el traspago de valores equivalentes al importe de las acciones.

Todo cesionario de acciones será admitido de derecho, presentando una garantía equivalente al importe íntegro de sus acciones en los valores indicados arriba.

Art. 13. Las rentas trasferibles á nombre de la Compañía, como tambien los valores depositados en garantía de las acciones, serán custodiados en un arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder de uno de los Administradores y la otra en poder del Director. Podrán depositarse en el Banco de Francia.

Art. 14. Los atrasos de renta, como tambien los atrasos de intereses y dividendos de los otros valores trasferibles ó depositados en garantía de las acciones, serán entregados á los accionistas inmediatamente despues que hayan sido percibidos.

Art. 15. La trasmision de las acciones se verificará por via de traspago en un libro de registro que se tendrá para este efecto en el domicilio de la Sociedad. El traspago será firmado por el cedente y aceptado por el cesionario conforme al art. 12.

Art. 16. En caso de fallecimiento de un accionista, sus herederos ó habientes derecho tienen facultad, durante seis meses, de presentar un accionista en su lugar.

Si al espirar los seis meses, á contar desde el dia del fallecimiento, no se ha hecho ninguna presentacion, ó si los reemplazantes no han sido admitidos, se venderán las acciones por medio de un Agente de cambio, de cuenta y riesgo de los herederos ó habientes derecho, sin necesidad de ninguna notificacion ó autorizacion.

Las rentas traspasadas ó los valores depositados en garantía y el producto de la venta de las acciones se aplicarán por compensacion á lo que pueda deberse á la Compañía por el accionista fallecido: el exceso, si le hubiere, se pondrá á disposicion de los herederos.

Art. 17. En caso de quiebra de alguno de los accionistas, las acciones inscritas bajo el nombre de este se venderán á solicitud y diligencia del Director

por medio de un Agente de cambio, sin necesidad de notificacion ó autorizacion, á no ser que haya fianza abonada admitida por la Junta de Administracion.

En caso de quiebra ó de suspension de pago, la Junta de administracion podrá apremiar al accionista para que entregue el capital íntegro de sus acciones en los valores arriba determinados, y en defecto de esta entrega, á los 10 dias de la notificacion que se le hiciere, se procederá contra él de la misma manera que contra el quebrado.

Las rentas traspasadas ó los valores depositados en garantía y el producto de las acciones se aplicarán por compensacion á lo que pueda deberse á la Compañía por el accionista quebrado; y el exceso, si le hubiere, se pondrá á disposicion de quien correspondiere de derecho.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 18. La Compañía será administrada por una Junta compuesta de nueve individuos.

Las funciones de los Administradores serán gratuitas, salvo la gratificacion de asistencia.

Art. 19. Todo Administrador debe ser propietario de cinco acciones lo menos, las cuales no se pueden enajenar todo el tiempo que duren sus funciones, y quedan hipotecadas para la garantía de su administracion.

Art. 20. Los Administradores serán nombrados por la junta general de accionistas, y podrán ser revocados por ella.

Sus funciones durarán cinco años.

Art. 21. La Junta de administracion se renovará por quintas partes todos los años.

La primera renovacion tendrá lugar en 1839.

Los Administradores salientes serán designados los primeros años por la suerte: pueden ser reelegidos los mismos individuos.

Art. 22. La Junta de administracion nombrará entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente; sus funciones durarán un año, y pueden ser reelegidos.

En caso de ausencia del uno ó del otro, el de más edad de los individuos presentes desempeñará sus funciones.

Art. 23. Si llegase á faltar una de las plazas de Administrador, la Junta de administracion le nombrará provisionalmente: la Junta general procederá á la eleccion definitiva. El Administrador nombrado así, no estará en ejercicio sino el tiempo que falte á su predecesor para cumplir.

Art. 24. La Junta de administracion se reunirá lo menos una vez cada mes. Puede convocarse á junta extraordinaria por el Administrador de servicio y el Director.

El Director de la Sociedad, y en caso de ausencia el Director adjunto, concurrirán á todas las deliberaciones de la Sociedad con voz consultiva.

Para que una deliberacion sea válida, deben asistir á la Junta cinco individuos, lo menos, además del Director.

Las resoluciones serán á mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de no estar conformes, la deliberacion quedará aplazada á un dia determinado por el proceso verbal; y para el caso de no estar tampoco conformes en esta segunda deliberacion, el voto del que presida será decisivo.

Art. 26. Se dará conocimiento á la Junta de administracion de todos los negocios de la Compañía.

Deliberará y determinará las condicio-

nes generales de los contratos de seguridad; fijará la tarifa de las primas aplicables á la diferente naturaleza de los riesgos, y determinará el empleo de los fondos disponibles.

A propuesta del Director, nombrará y revocará todos los agentes y empleados de la Compañía; fijará sus sueldos, salarios y gratificaciones, como tambien los gastos generales de la Administracion.

Podrá tratar, transigir y comprometer sobre todos los intereses de la Compañía y podrá tambien sustituir.

Los poderes delegados por la Junta serán firmados por un Administrador y por el Director.

Se designará un Administrador por turno para el registro, para vigilar las operaciones de la Compañía y firmar, juntamente con el Director, las pólizas de los seguros, los contratos y obligaciones de la Compañía y el traspago de las acciones.

De la Direccion.

Art. 26. Habrá un Director y un Director adjunto.

El Director y el Director adjunto se nombrarán y pueden ser revocados por la Junta general á propuesta de la Junta de administracion, y por una mayoría que represente lo menos las tres cuartas partes de votos de esta Junta.

Deben ser propietarios el Director de 20 acciones lo menos, y el Director adjunto de 10 acciones, las cuales no se podrán enajenar durante todo el tiempo que duren sus funciones, y quedarán hipotecadas para garantía de su administracion.

El señor Oscar Toussaint Baudouin queda nombrado Director.

El señor Laperche, el mayor, queda nombrado Director adjunto, salvo la aprobacion de la Junta general, que determinará igualmente el sueldo anual y las utilidades que pudieren acordarse durante el tiempo de sus funciones.

Art. 27. Asistirán á las deliberaciones de la Junta el Director y en su defecto el Director adjunto, y tendrán voto consultivo.

Art. 28. El Director estará encargado de la ejecucion de las deliberaciones decretadas por la Junta de administracion.

Dirigirá el trabajo de las oficinas; determinará las condiciones particulares de los seguros, y arreglará, de acuerdo con el Administrador de servicio, el importe de las pérdidas y daños á cargo de la Compañía; se hará la valuacion de ellos amigablemente, sino por árbitros amigables componedores, dispensados de cualesquiera formalidades judiciales, y nombrados conforme el art. 52 que adelante se espresará.

El importe de las pérdidas se pagará en contante tan pronto como sea regulado.

Art. 29. Los contratos de los seguros, los tratos y convenios serán firmados por el Director y un Administrador, y los traspagos de rentas y de otros fondos inscritos á nombre de la Compañía serán firmados por el Director y dos Administradores.

Las acciones judiciales se ejercerán en nombre de la Compañía y por las gestiones y diligencias del Director.

Art. 30. En caso de enfermedad ó de ausencia del Director, será reemplazado de derecho y con las mismas facultades por el Director adjunto, y en su defecto por un Administrador ó por un empleado delegado al efecto por la Junta de administracion.

De la Junta general.

Art. 31. La Junta general representa la universalidad de los accionistas; sus decisiones serán obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Art. 32. La Junta general se compondrá de accionistas que sean propietarios de tres acciones lo menos despues de transcurridos tres meses.

Los individuos que compongan la Junta general no tienen mas que un voto, cualquiera que sea el número de acciones inscritas á su nombre.

El derecho de asistir á la Junta general es personal y no puede delegarse.

La Junta general debe componerse de 25 individuos lo menos para la primera convocatoria: si falta este número no puede tener lugar la deliberacion; se hará nueva convocatoria, y la deliberacion sobre los objetos para la órden del dia de la primera reunion será válida cualquiera que sea el número de los individuos presentes.

Art. 33. La Junta general será convocada en virtud de decision de la Junta de administracion; nombrará su Presidente; sus dos mayores accionistas serán escrutadores; el mas jóven de los individuos será Secretario. Los escrutadores y el Secretario no podrán elegirse entre los individuos de la Junta.

Art. 34. La Junta general se reunirá de derecho en el mes de abril de cada año.

El Director la dará cuenta de las operaciones de la Compañía durante el año precedente.

Art. 35. La Junta deliberará sobre las cuentas que la sean presentadas, como tambien sobre las proposiciones que se la hagan.

Las decisiones serán á mayoría absoluta de los individuos presentes.

Art. 36. La Junta general nombrará los Administradores á mayoría absoluta de los individuos presentes y por escrutinio.

Art. 37. La Junta elegirá todos los años, entre otros individuos que los de la Junta de administracion, un Comisario y un Comisario suplente que se encargue de la comprobacion de las cuentas de la Compañía.

Inmediatamente despues de conseguir el real decreto que autorice la Compañía, la Junta convocará la primera Junta general de accionistas á efecto de nombrar el Comisario y el Comisario suplente.

Sus funciones no principiarán sino un mes antes de la rendicion de las cuentas á la Junta general, y cesarán á la conclusion de la Junta.

Art. 38. Puede convocarse á Junta general extraordinaria por la Junta de administracion.

Las papeletas de convocatoria deben dirigirse lo menos 15 dias antes ó indicar el objeto de la convocaria.

Art. 39. La Junta general extraordinaria podrá, á una mayoría de las tres cuartas partes de los votos que representen la mitad lo menos de las acciones, adoptar las modificaciones de los presentes estatutos, de los cuales la esperiencia hubiere demostrado la necesidad.

Estas modificaciones deben someterse á la aprobacion del Gobierno.

De los Comisarios.

Art. 40. Todos los años, y en el mes que precede á la Junta general, el Comisario se presentará en el local de la Compañía.

Comprobará las cuentas del año precedente, y hará su relacion á la Junta general.

Art. 41. En caso de impedimento del Comisario, estará obligado á dar aviso al Director un mes antes de la Junta general.

En este caso, mediante el cuidado y diligencia del Director, será reemplazado por el Comisario suplente.

De las cuentas anuales y del reparto de las ganancias.

Art. 42. Todos los años quedará determinada la situación de la Compañía el 31 de diciembre.

La Junta de administración, en vista de esta determinación de situación, decidirá si há lugar á un reparto de ganancias y propondrá la cantidad á la Junta general.

Art. 43. En caso de reparto de ganancias, un cuarto lo menos, y la mitad lo mas, se pondrá en reserva en aumento del capital: el exceso se distribuirá á los accionistas á prorrata de su interés.

Cuando las ganancias reservadas asciendan á un millón de francos, podrá reducirse la reserva anual á un cuarto lo mas y á un octavo lo menos de las ganancias.

El exceso se repartirá á los accionistas.

Art. 44. En caso de pérdidas que absorbieren las ganancias reservadas y agotaren la parte entregada del capital de la Sociedad, la Junta de administración deberá exigir de parte de los accionistas la entrega necesaria para completar hasta el perfecto pago del capital nominal de las acciones que compongan el fondo social.

En vista de la notificación de lo decretado de la contribución determinada por la Junta, los accionistas estarán obligados á efectuar en el término de 10 días la entrega pedida.

En defecto de pago en el plazo arriba referido, se venderán las rentas trasferidas ó los valores depositados en garantía, como tambien las mismas acciones por medio de Agente de cambio, de cuenta y riesgo del accionista moroso, sin perjuicio de las gestiones que se ejerzan contra él para el pago de las cantidades que fuere deudor á favor de la Compañía. En caso de exceso, se le abonará en cuenta al accionista.

Art. 45. En el caso previsto por el artículo precedente, la totalidad de las ganancias que resulte de los inventarios subsiguientes será aplicada al reembolso de las cantidades exigidas de los accionistas á título de apelación de fondos.

Cuando se hubieren completado los reembolsos, se continuarán las reservas prescritas por el art. 42 en las proporciones indicadas en él.

Disolución y liquidación.

Art. 46. La disolución tendrá lugar de pleno derecho si las pérdidas hubieren reducido á la mitad el capital social.

Tendrá lugar igualmente si fuere pedida por un número de accionistas que represente lo menos las tres cuartas partes de las acciones.

Art. 47. En los casos prescritos por el artículo precedente, el Consejo de administración estará obligado á convocar inmediatamente una Junta general.

Art. 48. La Junta general nombrará en la sesión que tenga tres Comisarios liquidadores.

Art. 49. Los Comisarios liquidadores harán volver á asegurar los riesgos no extinguidos, ó anular los contratos existentes si pudieren amigablemente.

Arreglarán y determinarán el reembolso de las pérdidas y daños á cargo de la Compañía.

Podrán comprometer y transigir sobre cualesquiera contestaciones y demandas.

Art. 50. Los accionistas estarán obligados á demandar de la comisión de liquidación á efectuar las entregas necesarias para hacer el reembolso hasta el completo del importe de sus acciones.

Art. 51. Al espirar el año que siguiera á la época en que la liquidación hubiere sido decretada se hará un inventario de la situación de la Compañía.

Se presentará la cuenta á la Junta general, quien decidirá sobre el término de la liquidación.

Sentencia de árbitros en casos de contestaciones y de dificultades.

Art. 52. Todas las contestaciones y dificultades que pudieran originarse mientras dure la Sociedad ó al tiempo de su liquidación, relativamente á sus operaciones y negocios entre la Junta de administración y los accionistas, se decidirán por tres árbitros, dos de las cuales se nombrarán respectivamente por cada una de las partes interesadas, y en su defecto en el término de 10 días por el Presidente del Tribunal de Comercio, y el tercero en todo caso tambien por el Presidente del mismo Tribunal.

La decisión de los árbitros tendrá lugar sin formalidades ni plazos de procedimiento por amigable composición: será definitiva sin apelación ni recurso de anulación.

(Siguen los nombres de los accionistas y el número de las acciones suscritas por cada uno de ellos, hasta completar los 5 millones de francos que constituyen el capital social.)

En razon de lo cual se formalizó este instrumento.

Hecho y otorgado en París en las respectivas habitaciones de los comparecientes, los días, mes y año arriba referidos, y los sobredichos comparecientes han firmado con los Escribanos despues de haberse leído.

Registrado en París en la segunda oficina el día 1.º de marzo de 1838, vol. 160 folio 140 vuelto, carilla 6. Recibidos 5 francos y 50 céntimos por la décima.—(Firmado.)—Bourgeois.—Noel.—Conrúbrica.

Luis Felipe, Rey de los franceses: á todos los presentes y venideros, salud:

En vista de la relación de nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de los Trabajos públicos de Agricultura y del Comercio:

En vista de los artículos 29 á 37, 40 y 45 del Código de Comercio:

Oído á nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo 1.º La Sociedad anónima formada en París bajo la denominación de *Urbana* para la seguridad contra incendios, queda autorizada.

Se aprueban los estatutos de la sobredicha Sociedad, tal como se hallan convenidos en el instrumento otorgado el día 1.º de marzo de 1838 ante Maese Casimiro Noel y su compañero en el oficio, Escribanos en París, cuyo instrumento se unirá al presente decreto.

Art. 2.º Nos reservamos revocar nuestra autorización en caso de violación ó de no ejecución en los estatutos aprobados, sin perjuicio de derecho de tercero.

Art. 3.º La Sociedad estará obligada á remitir cada seis meses una copia de su estado de situación al Ministerio de Trabajos públicos de Agricultura y de Comercio, al Prefecto del Sena, á la Junta de Comercio y al Escribano de Cámara del Tribunal de Comercio del Sena.

Art. 4.º Nuestro Ministro Secretario

de Estado del departamento de los Trabajos públicos, de Agricultura y del Comercio queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el *Boletín de las Leyes*, se insertará en el *Monitor* y en un diario de anuncios judiciales del departamento del Sena.

Dado en Palacio de las Tullerías el día 4 de marzo de 1838.—(Firmado.)—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de los Trabajos públicos de Agricultura y de Comercio.—(Firmado.)—Martin (Du Nord).

Es copia conforme con los documentos competentemente autorizados que obran en mi poder, y á que me remito, y de los cuales se entregan tambien los testimonios correspondientes en el Gobierno de esta provincia con arreglo á la ley.

Madrid 18 de marzo de 1870.—El representante Director de *La Urbana*, José Moreno Elorza.—647.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de marzo de 1870, vistos estos autos ordinarios promovidos por don Andrés de Capua, representado por el Procurador don Manuel Martín Veña, contra don Juan Verdaguer, éste en rebeldía, sobre pago de maravedís:

Resultando probado por los documentos presentados por el actor y diligencias de prueba practicadas por el mismo, el hecho designado en la demanda de que don Juan Verdaguer, vecino de esta capital, recibió del don Andrés Capua, que lo es de Gijón, la cantidad de 30.000 escudos con destino á las obras de labores y explotación de unas minas, sitas en término de Mandayana, provincia de Guadalajara, y cuya propiedad pertenecía por mitad al don Andrés de Capua y don Juan Verdaguer:

Resultando que tasadas pericialmente las obras y trabajos ejecutados en las minas referidas, fueron evaluados en la cantidad de 71.967 rs. 33 céntimos:

Resultando que el actor no ha probado el hecho de haberse invertido en las obras de las indicadas minas la cantidad de 42.000 rs., entregada para este objeto á don Andrés Leiva, Director de las mismas, pues la declaración de un solo testigo, siempre insuficiente, lo es mas en el caso presente en que no tiene las condiciones de independencia necesarias para poder dar á su sola palabra crédito completo:

Resultando que las presentes actuaciones están arregladas á derecho, sin que haya en ellas vicio de nulidad ni falta alguna que subsanar, habiéndose seguido en rebeldía por no haber comparecido el demandado en todo el curso de los presentes autos:

Considerando que la rebeldía del demandado justifica la demanda del actor, pues habiendo recibido Verdaguer de Capua la cantidad de 30.000 escudos para las obras de las minas, tiene obligación de devolver al mismo dicha cantidad, á escepcion de lo que se justifique haberse invertido en las referidas obras y á indemnizar los daños y perjuicios conforme á los principios generales de derecho que rigen en esta clase de contratos, y á lo dispuesto en la ley primera, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que justificado pericialmente en autos y de una manera cum-

plida que el importe de los gastos verificados en las obras de las referidas minas asciende á la cantidad de 71.967 reales 33 céntimos, y deducida de la de 300.000 entregada por Capua á Verdaguer, resulta una diferencia de 228.032 rs. 67 céntimos, de que es deudor el último al actor, conforme á lo espuesto anteriormente:

Considerando que si bien la rebeldía del demandado envuelve la presunción legal de la justicia de la demanda, no exime al actor de la obligación de probar los hechos en que funde su derecho, y por consiguiente no habiéndose probado en autos que don Andrés Leiva haya gastado en las obras de las referidas minas los 44.000 rs. entregados al mismo con este objeto, no puede legalmente deducirse esta cantidad de la de 71.967 reales 33 céntimos á que asciende la tasación pericial, ni obligarse á don Juan Verdaguer á que satisfaga mas cantidad que la de 228.032 rs. 67 céntimos, que es el saldo que resulta entre los 71.967 rs. 33 céntimos gastados en las obras y los 300.000 recibidos de Capua.

Considerando que la ausencia y rebeldía del demandado y la falta de pago en su día de los 228.032 rs. 67 cént. constituyen al Verdaguer, salvo lo que ulteriormente resultase, en reo del delito previsto y penado en el párrafo primero del artículo 452 del Código penal:

Considerando que todo litigante rebelde debe ser condenado en costas,

Fallo que debo condenar y condeno á don Juan Verdaguer á que en el término de diez días que esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga á don Andrés de Capua la cantidad de 228 032 rs. 67 céntimos, con los intereses legales desde el día en que se constituyó en mora, indemnización de daños y perjuicios, y en las costas; y caso de no hacerlo, sáquese el correspondiente tanto de culpa á los efectos oportunos, y publíquese en los periódicos oficiales de esta capital, en los términos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gomez Acebo.

Publicación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 17 de marzo de 1870.—Francisco Nicomedes de Ortega.—645.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca á junta general á los acreedores del concurso voluntario de don Rafael Sahis é Isern, de esta vecindad, á fin de proceder al exámen y reconocimiento de crédito, y nombramiento de un síndico en reemplazo de don Eugenio Arriagaos, que ha renunciado el cargo, y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del día 28 de abril próximo, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Provincia, número 1.

Madrid 14 de marzo de 1870.—Venancio de Orche.—643.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.